

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los expedientes remitidos por V. E. en cartas números 268 y 269, de fecha 25 de Junio último, relativos á la subasta de un terreno de 2.688 metros cuadrados de superficie, comprendido en el recinto de las fortificaciones de la Habana, cuyo remate tuvo lugar el dia 17 de Mayo próximo pasado:

Resultando que en el primero de los referidos expedientes consta una protesta de D. Marcelino Allo, en la cual solicitaba que se suspendiera la subasta por tener derechos de propiedad sobre el solar que ocupa el circo Chiarini, situado en los terrenos que se sacaban á licitacion:

Resultando que la Seccion de lo Contencioso de la Secretaría y la Intendencia de la Seccion de Hacienda del Consejo de Administracion manifestaron en los dictámenes que sobre este asunto emitieron, que debia suspenderse la subasta por alegar el reclamante derechos de propiedad que creen fundados, y que califica de innegables la primera de las citadas corporaciones, sin embargo de lo cual no se suspendió aquel acto ni se trató de averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada; pues en concepto del centro de rentas ningun perjuicio se le

podria seguir, en razon á que el Estado responderia en su caso de eviccion y saneamiento, pudiéndosele por consiguiente indemnizar:

Resultando que en el acto de la subasta se ha admitido una proposicion de D. José Chiarini en que ofrecia la suma mayor que otro diez, mas el 1 por 100 de la cantidad á que ascendiese la proposicion mas elevada; contra lo cual protestó D. Anselmo Gonzalez del Valle, que tambien se habia presentado como postor:

Considerando respecto á la primera protesta que solo deben sacarse á subasta por el Estado las propiedades que claramente le pertenecen, y que sin averiguar si la reclamacion de Allo era ó no fundada, y contra el dictamen de las Corporaciones antes citadas que creian justa su pretension, se acordó no suspender la subasta:

Considerando que el que la Hacienda responda de eviccion al reclamante no es razonable para no tomar en consideracion los derechos de propiedad que pueda aquel tener, pues la eviccion no es mas que un recurso subsidiario que se concede al comprador de una cosa vendida de buena fe por quien no es su dueño, en la creencia de que le pertenecia, contra el que la enajenó, teniendo siempre el verdadero propietario el derecho de reivindicarla:

Considerando que en el acto de la subasta se ha admitido como buena la citada proposicion de D. José Chiarini, que contiene una cláusula completamente ilegal y capciosa, puesto que no se ajusta al modelo publicado al efecto, sin embargo de lo cual se le adjudicaron los terrenos subastados:

Considerando que admitiéndose proposiciones semejantes se hacia inútil el objeto de las subastas, puesto que para quedarse con seguridad con la cosa objeto de aquellas bastaria á cualquier postor presentar una proposi-

cion como la citada; pudiendo darse tambien el caso de presentarse dos proposiciones con la cláusula referida, no pudiendo por consiguiente hacerse á favor de ninguno la adjudicacion;

La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que se tenga por nula la subasta mencionada, disponiendo que el terreno en que está situado el solar que reclama como de su propiedad don Marcelino Allo no se saque de nuevo á subasta hasta que previamente haya decidido la Intendencia sobre la procedencia ó improcedencia de la pretension del que se supone dueño; en el concepto de que para el caso de resolver contra su solicitud se procederá á la enajenacion, á no ser que ante quien corresponda haga valer el interesado sus derechos en forma legal.

Al propio tiempo ha dispuesto Su Magestad que se ponga en conocimiento de V. E. el desagrado con que ha visto que se admitió la proposicion de D. José Chiarini, y que manifieste V. E. á la Intendencia se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto sobre la forma en que las subastas han de celebrarse, no admitiéndose por consiguiente mas proposiciones que las estrictamente ajustadas al modelo publicado al efecto; siendo, por último, la voluntad de S. M. que active la Intendencia el esclarecimiento de la propiedad del terreno reclamado como suyo por D. Marcelino Allo, y que dé cuenta de las gestiones que al efecto se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines, advirtiéndole que esta resolucion deberá publicarse en la Gaceta oficial de de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Castro.

Sr. Gobernador superior Civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el pais al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual; considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 23 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y

8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que



firmó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1866.—Barzanallana.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

## Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.  
Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre suspension de un acuerdo en que la Diputacion de esa provincia se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En Real orden de 5 de Mayo próximo anterior se encarga al Consejo que, segun dispone el artículo 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, emita su dictámen sobre la suspension de un acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados para la carretera de Fuenmayor.

No consta en el expediente providencia alguna por la cual se resolviese la indicada suspension, ni el Gobernador manifiesta en los oficios que dirigió á ese Ministerio en 15 y 28 de Abril último que lo haya acordado, por mas que en el primero se refiere al art. 46 de la ley citada, que habla de la ejecucion y suspension de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Como en el primero de dichos oficios dice el Gobernador que procedia de conformidad con el Consejo provincial, se ha consultado el dictámen de este y no resulta que propusiera se suspendiese el acuerdo, sino que se limitó á aconsejar á dicha Autoridad que en union con el interesado en el expediente hiciera el nombramiento que se habia negado á verificar la Diputacion provincial. Se ve, pues, que el Gobernador no suspendió el acuerdo de que se trata lo cual, por ser este negativo no habia de producir resultado; mas á fin de averiguar lo que ahora procede, conviene hacer una reseña de los antecedentes. Para la expropiacion de las fincas rústicas que habian de ocuparse en la jurisdiccion de Fuenmayor por la carretera expresada, nombró el Director de Caminos vecinales de la provincia el perito tasador que representaba á la Administracion, y los propietarios designaron el suyo: ambos practicaron la tasacion de comun acuerdo; y despues de oír al referido Director, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Abogado consultor del Ministerio de Fomento, aprobó el ex-

pediente la direcion general de Obras públicas, á pesar, dijo, de la propuesta de nulidad interpuesta por uno de los propietarios por carecer de fundamentos legales.

No consta la protesta ni quien la hizo; aunque debio ser su autor Don Justo Diez Oscariz, pues resulta que en 5 de Julio de 1864 remitió el Gobernador á la Superioridad nuevamente una instancia de aquel en queja de las providencias dictadas por esta Autoridad en ciertas solicitudes de interesado relativas á la expropiacion. Tampoco aparece esta instancia; pero sí que fué tomada en consideracion por la Direccion general, que señaló á Diez Oscariz el plazo de un mes para que probara la verdad de los hechos en que fundaba la queja.

El Gobernador remitió la informacion presentada por el interesado, y despues de oír á los peritos tasadores sobre los justiprecios, mandó que se tasara de nuevo la «pared» de la finca que motiva el expediente, en armonia con lo expuesto en el informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento, de que acompañaba copia.

En este informe se proponia la nueva tasacion, por considerar que lo hecho no tenia fuerza legal ni moral para que se declarara subsistente; entre otras causas, porque se consideraba incompetentes á los peritos.

Nombráronse otros, designándose el de la Administracion por el Director de Caminos vecinales; y al practicar el aprecio convino este con el del interesado en lo tocante á la medicion, pero no en el modo de entender su cometido; pues el primero lo creyó limitado, contra la opinion del segundo, al aprecio de la pared, prescindiendo del terreno ocupado y de los daños y perjuicios, asi es que lo que ámbos dedujeron difiere notablemente.

El Ingeniero Jefe de la provincia llamó la atencion respecto de las mediciones hechas, en las cuales puede creerse que sufrieron los peritos un error de importancia respecto del volumen de la pared, y propuso entre otras, que se explicaran la cubicacion practicada. Sin que esto se verificara, dispuso el Gobernador el nombramiento del perito en discordia, encargando, no ya al Director de Caminos vecinales, sino á la Diputacion provincial que lo hiciera en union con el interesado.

Mas dicho Cuerpo, teniendo en cuenta que la tasacion primera se verificó de comun acuerdo por los peritos; que Don Justo Diez Oscariz mucho tiempo despues de conocer el resultado recusó á uno de aquellos, con cuyo nombramiento se habia conformado tácitamente; y que mediando el referido acuerdo entre los tasadores no podia la Direccion disponer otra tasacion, declaró por su parte terminado el expediente con la aprobacion del mismo por la Superioridad; y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado y vicio-

sas todas las diligencias y acuerdos de la Administracion.

Ocurre en vista de lo expuesto que el Gobernador no debió encargar á la Diputacion provincial el nombramiento de perito, ya porque ningun artículo de la ley de 25 de Setiembre de 1863 atribuye tal facultad á estas Corporaciones, y ya porque debe intervenir en la designacion del tercero en discordia aquel que hizo el primer nombramiento.

Asi, pues, en el supuesto de que los tasadores hubieran apreciado lo que debian apreciar, y dado explicacion satisfactoria respecto de los errores en que se presume incurrieron, debió encargarse dicha designacion al Director de Caminos vecinales sin dar lugar á que la Diputacion provincial resolviera sobre un asunto que no es de su atribucion, produciendo un acuerdo que procede declarar nulo.

Esto sentado, cree el Consejo que la resolucion de las demas cuestiones suscitadas, es de la competencia del Ministerio de la Gobernacion desde que se publicó la ley de 20 de Setiembre de 1865 en el supuesto de que la carretera de que se trata se se costee, como parece, de fondos provinciales y ascienda su coste á 50.000 escudos; porque debiendo el mismo aprobar, de acuerdo con el de Fomento, los presupuestos, proyectos y planos de las obras cuyo importe llegue á 500.000 reales, segun el artículo 5.º de dicha ley, es claro que al mismo toca entender en los incidentes á que tales obras den lugar, aunque en el presente caso deberá atenderse á la ley de 17 de Julio de 1836, y al reglamento para su ejecucion.

Mas como es necesario el acuerdo del segundo de dichos Ministerios, como V. E. no tiene conocimiento de todos los antecedentes, y como antes de Setiembre de 1865 tomó providencias en la materia la Direccion general de Obras públicas, procede que despues de preguntar al Gobernador las disposiciones que habia dictado cuando dió cuenta de lo ocurrido, las que tal vez dictara posteriormente y los resultados que hayan tenido, se sirva V. E. pasar todos los documentos adjuntos al referido Ministerio, para que uniendo los demas que obran en el mismo, tenga á bien manifestar lo que le parezca, á cuyo efecto será oportuno llamar su atencion sobre las irregularidades que se notan en el expediente.

Opina el Consejo en conclusion:

1.º Que debe anularse el acuerdo en que la Diputacion provincial de Logroño declaró terminado el expediente adjunto, y que consideraba improcedentes las reclamaciones del interesado en él, y viciosas todas las diligencias y providencias de la Administracion.

2.º Que la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo de lo solicitado por D. Justo Diez Oscariz cor-

responde al Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Fomento.

3.º Que despues de pedirse al Gobernador de Logroño las noticias indicadas en esta consulta, deben pasarse los antecedentes al Ministerio de Fomento á fin de que manifieste lo que estime, llamando su atencion sobre las irregularidades que se notan en la instruccion del expediente.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que se publique esta resolucion en el *Boletín oficial* de esa provincia, segun previene el art. 59 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo,

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

## Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Montes.

Exmo. Sr.: Para la debida ejecucion del Real decreto de esta fecha, que rebaja 32.000 escudos en la parte del presupuesto vigente relativa al Material de Montes, comprendida en el capítulo VI, art. 2.º de dicho presupuesto la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que la referida baja se realice en las partidas siguientes: en la de «Biblioteca y colecciones para los gabinetes de la Escuela,» que queda reducida á 4.000 escudos; en la de «Operaciones de beneficio en los montes del Estado, y construccion de sequerías para obtener semillas,» que se suprime del todo; y en la de «Instrumentos, útiles y efectos necesarios para los estudios y operaciones forestales,» que queda reducida á 2.000 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Agosto de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## Ministerio de Ultramar.

REAL ORDENE.

Habiéndose dispuesto por el artículo 116 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública en Ultramar que en el presupuesto de 1866 á 67 se figuren los sueldos, sobre sueldos y las categorías de los empleados de aquellas provincias; S. M. la Reina se ha servido ordenar que se reformen las plantillas de las dependencias de Gobierno, Administracion y Fomento de esa isla,



en la forma que expresa el adjunto cuadro, segun así constan tambien en el presupuesto aprobado para el corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 10 de Agosto de 1866.—  
Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto Rico.

(Gaceta del 16 de Agosto de 1866)

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se han ofrecido á algunas Administraciones de Hacienda pública para inscribir en matrícula á varios Escribanos cuya denominacion no estaba expresamente comprendida en las tarifas vigentes de subsidio; y vista la ley orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862: considerando que por esta ley se conservan los derechos adquiridos á las diferentes clases de Escribanos, circunstancia por la cual no hay necesidad de otra operacion que la de variar el nombre con que vienen figurando en las tarifas, adicionando á estas los de actuaciones creados por la misma ley, y señalándoles las cuotas con que deben contribuir al impuesto; S. M., oida la Ase-soria general de este Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido acordar que la tarifa especial de profesiones se adicione en los términos que siguen:

Notarios colegiados segun la ley, en Madrid 70 escudos; primera clase 60; segunda 50; tercera 40; cuarta 30; quinta 20, y sexta 15.

Escribanos actuarios y sustitutos de los antiguos Escribanos numerarios, en Madrid 40 escudos; primera clase 35; segunda 30; tercera 25; cuarta 20; quinta 15, y sexta 10.

Escribanos de diligencias, en Madrid 20 escudos; primera clase 15, y segunda 10.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid cinco de Agosto de 1866.—  
Barzanallana.

Señor Director general de Contribuciones.

# PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE GASTOS È INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID, PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867, aprobado por Real orden de 17 de Mayo de 1866.

PROVINCIA DE VALLADOLID. AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

## PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS È INGRESOS.

### PRESUPUESTO DE GASTOS.

(Conclusion.)

Articulos,...	DESCRIPCION	CREDITOS PRESUPUESTOS.			
		Ordinario. Escudos.	Adicional. Escudos.	TOTAL. Escudos.	TOTAL por capitulos. Escudos.
<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>					
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 40. . . . .	10,000		10,000	10,000
		10,000		10,000	10,000
Unico	Cantidades que se destinan á objeto de Interés provincial, segun relacion núm. 41	11,996		11,996	11,996
		11,996		11,996	11,996
					11,996
<b>RESUMEN GENERAL DE GASTOS.</b>					
<b>PRIMERA SECCION,</b>					
	Capitulo primero. . . . .	34,675		34,675	
	» segundo. . . . .	21,459		21,459	
	» tercero. . . . .	12,381.731		12,381.731	
	» quinto. . . . .	27,333.725		27,333.725	
	» sexto. . . . .	154,070.616		154,070.616	
	» octavo. . . . .	14,000		14,000	
		263,920.072		263,920.072	263,920.072
<b>SEGUNDA SECCION.</b>					
	Capitulo primero. . . . .	25,000		25,000	
	» segundo. . . . .	97,400		97,400	
	» tercero. . . . .	10,000		10,000	
	» cuarto. . . . .	11,996		11,996	
		144,396		144,396	144,396
					408,316.072
<b>PRESUPUESTO DE INGRESOS.</b>					
<b>PRIMERA SECCION.—INGRESOS ORDINARIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO I.—Rentas y censos de la provincia.</b>					
1.º	Producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia, segun relacion núm. 1. . . . .	4,275		4,275	4,275
		4,275		4,275	4,275
2.º	Intereses de los efectos públicos que pertenecen á esta provincia segun relacion núm. 2. . . . .	1,821.731		1,821.731	1,821.731
		1,821.731		1,821.731	1,821.731
					6,096.731
<b>CAPÍTULO II.—Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y bagajes.</b>					
2.º	Producto de los pontazgos, segun relacion núm. 4. . . . .	780.030		780.030	780.030
		780.030		780.030	780.030
<b>CAPÍTULO IV.—Recargos sobre las contribuciones.</b>					
Unico	Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun relacion núm. 7. . . . .	287,095.380		287,095.380	287,095.380
		287,095.380		287,095.380	287,095.380



CREDITOS PRESUPUESTOS.			
Articulos ...	Ordinario. Escudos.	Adicional Escudos.	TOTAL Escudos.
<b>PRIMERA SECCION.</b>			
<b>CAPITULO V.—Recargo sobre la sal.</b>			
Unico	Importe del recargo sobre la sal comun que se consume en esta provincia, segun relacion núm. 8.	10,455.600	10,455.600
		10,455.600	10,455.600
<b>CAPITULO VI.—Instruccion pública.</b>			
Unico	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion núm. 9.	3,616.666	3,616.666
		3,616.666	3,616.666
<b>CAPITULO VII.—Beneficencia.</b>			
Unico	Importe de los ingresos propios de los establecimientos del ramo, segun relacion número 10.	100,358.173	100,358.173
		100,358.173	100,358.173
<b>RESUMEN GENERAL DE INGRESOS.</b>			
<b>PRIMERA SECCION.</b>			
	Capítulo primero.	6.095.731	6.096.731
	» segundo.	780.030	780.030
	» cuarto.	287.093.380	287.093.380
	» quinto.	10,455.600	10,455.600
	» sexto.	3,616.666	3,616.666
	» séptimo.	100,358.173	100,358.173
	<b>TOTAL</b>	<b>408,402.580</b>	<b>408,402.580</b>
<b>RESUMEN GENERAL.</b>			
	Total general de gastos.	408,316.072	408,316.072
	Total general de ingresos.	408,402.580	408,402.580
	Diferencia por sobrante.	86.508	86.508

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

*Circular.*

El Excmo. Sr. General Gobernador segundo cabo de este distrito me remite con fecha de ayer una cartera que contiene una libranza de 20 escudos, carta de remision de la misma y una cédula de vecindad, la cual fué encontrada en la tarde del dia 13 del actual en la plaza de San Francisco de esta capital, por el soldado de pri-

mera clase Justo Padrones Saney, y corneta Tomas Bastoso Echabarría, de la tercera compañía del Batallon cazadores de Barbastro, y cuyos objetos obran ya en poder de su dueño.

Me apresuro á poner este hecho de honradez que tanto enaltece á los referidos militares en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su conocimiento y consideracion de estímulo á que merecen los individuos citados.

Valladolid 17 de Agosto de 1866.—  
El Gobernador, Mariano Herrero.

Num. 151.

**Intendencia Militar de Castilla la Vieja.**

ESTADO de los precios límites que han de servir de base en la subasta anunciada para el 21 del actual simultáneamente en esta Intendencia y en los puntos que se expresan, á fin de contratar por un año el suministro de provisiones á las fuerzas del Ejército.

PUNTOS.	Racion de Pan.	Quintal métrico de Cebada.	Quintal métrico de Paja.
Avila.	0.056	6.358	1.801
Ciudad Rodrigo.	0.063	8.808	1.801
Leon.	0.063	9.485	4.134
Logroño.	0.057	5.811	0.758
Oviedo.	0.091	12.196	6.518
Palencia.	0.057	6.098	1.611
Salamanca.	0.052	6.945	1.378
Soria.	0.059	5.758	1.842
Santander.	0.069	8.612	3.685
Zamora.	0.053	5.928	0.848

Valladolid 15 de Agosto de 1866.—Ignacio Guyon.

**QUINTA SECCION.**

**ARRIENDO.**

Á voluntad de su dueño se venden varios prados en término del pueblo de Zaratan. El Notario D. Gregorio Nacienceno Muñiz, está encargado de la enagenacion y facilitará cuantas noticias sean necesarias para llevarla á efecto.

Valladolid Agosto 15 de 1866.—  
Muñiz.

(2.—1.)

**PÉRDIDA.**

En el dia 8 del corriente, se han estroviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera.

Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina; tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.ª Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificacion al que se las presente ó diga donde se hallan.

**AVISO**

A LOS

**ALCALDES Y SECRETARIOS.**

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

Talones de Contribucion Territorial.  
Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.  
Talones de Patents.

Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que foma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio Guaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Papeletas de Aviso.  
Papeletas de Conminacion.

Papeletas de Aviso para Consumo.

Papeletas de Altas.  
Papeletas de Bajas.

Extractos de expedientes de Quintas.

Libramientos de salida para Pósitos.

Estados de Matrimonio.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Estados de Defunciones.

Filiaciones de Quintos y suplentes.

Relaciones de Soldados y suplentes.

Lista de Talla para la Quintas.

Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.

Libramientos de fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Recibos del 3 por 100.

Fees de vida.

Relaciones de Correcciones impuestas gubernativamente por el Alcalde.

Papeletas de Aviso convocando á Sesion.

Igualmente nos encargaremos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.